

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. 2019-00325 Pertenencia de CLELIA LOPEZ PEÑA y HECTOR JULIO SAMACA CANTOR contra PERSONAS INDETERMINADAS**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que inadmitió la demanda de fecha 13 de mayo de 2019, visible al folio 19 del expediente.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente, en síntesis expresa como fundamento del recurso interpuesto que no se citó folio de matrícula inmobiliaria porque sus poderdantes lo desconocen, además se petitionó a la Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos al respecto y no se brindó la información solicitada, por lo cual no se aportó el certificado que establece el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

Menciona que se desconoce el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, no se sabe el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, la única información que se tiene es que el predio está ubicado en la Urbanización Santa Librada, sector Usminia de Bogotá.

Respecto de los numerales 3 y 4 del auto inadmisorio, indica que como quiera que se desconoce el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, no es posible dirigir la demanda contra personas determinadas que aparecen como propietarias del predio de mayor extensión, igualmente no se pueden establecer los linderos del predio de mayor extensión.

Señala que en el certificado catastral que se anexó con la demanda, se evidencia que el predio a usucapir, identificado con las direcciones que se mencionan en las pretensiones, no tiene asignado folio de matrícula inmobiliaria, simplemente aparece el número de la Escritura Pública 1478 del 25 de julio de 1985, expedida en la Notaría 25, con lo cual se confirma que el predio pretendido no posee folio de matrícula inmobiliaria y así se dio a conocer en los hechos de la demanda.

Expresa que con la demanda se adjuntó derecho de petición dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informara si el predio con la dirección del inmueble objeto de las pretensiones tenía folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que inadmitió la demanda y en su lugar se admita la misma.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Descendiendo al caso sub judice, de entrada se advierte que debe mantenerse el auto recurrido, por las razones que a continuación se indican.

La Ley 40 de 1932 organizó el registro y matrícula de la propiedad y nomenclatura urbana, por lo que respecto del predio pretendido en pertenencia debe indicarse quien o quienes son los propietarios de acuerdo con el registro inmobiliario.

Lo anterior en cuanto la acción de prescripción adquisitiva no procede sobre bienes inmuebles que nunca han tenido dueño registrado, pues no estarían dentro del comercio al no gozar de tradición conocida.

Es preciso tener en cuenta que la legitimación por pasiva en esta clase de procesos la tiene el titular del derecho real que figure como tal en el certificado del registrador de instrumentos públicos conforme al artículo 375, numeral 5 del Código General del Proceso, en donde se hace referencia a que la demanda debe dirigirse contra quienes figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro.

En este orden, el certificado del registrador a que hace alusión la norma anterior, da la certeza de qué personas son las titulares de derechos reales con miras a que sean convocadas como demandadas en el proceso, además de cumplir con el propósito de identificar plenamente el inmueble y demostrar si se trata de un bien de propiedad privada ó, por el contrario, de aquellos denominados como imprescriptibles, a que hace referencia el numeral 4 del artículo 375 citado.

Ahora bien, el hecho de que exista certificado catastral, a más de ostentar nomenclatura urbana, no implica que sea un predio que se encuentre en el libre comercio, dado que esos son aspectos atinentes a la delimitación, características y ubicación geográfica del bien inmueble, mas no a la situación jurídica relacionada con el derecho de dominio, cuestión que atañe al registro inmobiliario tal como se precisó al inicio de estas consideraciones..

Así las cosas, se concluye que no hay lugar a revocar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1° NO REVOCAR** el auto recurrido, por las consideraciones expuestas en este proveído.

**2°.** Vencido el término para subsanar la demanda, regrese el proceso al despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firma electrónica  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JEUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRONICO Nro.055 Hoy treinta (30) de julio de dos mil  
veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

*La Secretaria,*

*DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ*

**Firmado Por:**

**Gloria Ines Ospina Marmolejo**  
**Juez**  
**Civil 020 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**235412ec2f7a5ffc33fc0709aae6207c6be5479e8abbb7f70cb9a4780d05317d**

Documento generado en 30/07/2021 07:03:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. 2019-00325 Pertenencia de CLELIA LOPEZ PEÑA y HECTOR JULIO SAMACA CANTOR contra PERSONAS INDETERMINADAS**

Visto el escrito de renuncia allegado por el Dr. JESUS ALBERTO BERMUDEZ PARRA como apoderado de la parte demandante, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la renuncia al poder presentada por el Dr. JESUS ALBERTO BERMUDEZ PARRA, en cuanto se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firma electrónica  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JEUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRONICO Nro.055 Hoy treinta (30) de julio de dos mil  
veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

*La Secretaria,*

*DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ*

**Firmado Por:**

**Gloria Ines Ospina Marmolejo**

**Juez**

**Civil 020 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2353b2515dc5b54c5596699cafa2666390d53fd7fe827e9bc1f2d61be437097c**

Documento generado en 30/07/2021 07:03:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**